



Buenos días Honorable Presidenta, Jueces e intervinientes;

Soy Juan Felipe Rivera, integrante de Colombia Diversa y actúo también en representación de la Red de Litigantes LGBT de las Américas. Me acompaña Mirta Moragas Mereles, integrante de Synergía, Iniciativas para los Derechos Humanos en representación de la Coalición LGBTTTTI y de Trabajadoras Sexuales con trabajo ante la OEA.

Agradecemos a la Corte por la oportunidad y procederemos a presentar un resumen de las observaciones para cada punto.

#### Sobre la Justificación del Enfoque Diferencial sobre OSIG

El derecho de igualdad y el principio de no discriminación en el Sistema Interamericano impone no solo una garantía de protección sino también la necesidad de que los Estados trabajen en superar esas desigualdades. Recordamos que:

- (i) Los derechos humanos tienen un desarrollo progresivo<sup>1</sup> y por tanto las categorías de identidad de género y orientación sexual se encuentran protegidas por el artículo 1.1;
- (ii) Esto además consta en los instrumentos, resoluciones, doctrina y sentencias del Sistema<sup>2</sup>.

Asimismo, el principio interpretativo pro persona debe permitir tener en especial consideración a poblaciones en situación de discriminación histórica. En estos casos debe aplicarse la protección reforzada con el fin de corregir dichos desbalances sociales e institucionales.

#### ***Pregunta 1: ¿Cómo deben los Estados tomar en cuenta la identidad de género al momento de determinar la unidad de reclusión?***

La Red y la Coalición plantean tres elementos que deben ser ponderados en sede judicial a la hora de establecer las condiciones de reclusión:

1. La solicitud de la persona a recluirse sobre el tipo de unidad de reclusión (de hombres o de mujeres).
2. Las condiciones de seguridad para la persona que será privada de la libertad.
3. La condena a cumplirse junto con la seguridad de la población carcelaria.

#### **FUNDAMENTO<sup>3</sup>**

<sup>1</sup> Artículo 29 CADH.

<sup>2</sup> Lo cual consta en la doctrina de la CIDH, en nuevos instrumentos de la región como la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, o las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos;

<sup>3</sup> Esto encuentra consonancia en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas (2011)<sup>3</sup>, en las Reglas Nelson Mandela<sup>3</sup> aprobadas de forma unánime por la Asamblea General de Naciones Unidas, y las prácticas y recomendaciones generadas en algunos países de la región como lo es el caso de Colombia<sup>3</sup>, Argentina<sup>3</sup> y Brasil<sup>3</sup>, al igual que las recomendaciones de Relatores de Naciones Unidas<sup>3</sup>.



***Pregunta 2: Las obligaciones específicas que tienen los Estados para prevenir todo acto de violencia contra personas LGBT privadas de la libertad***

Los Estados al ostentar una posición de garante tienen la obligación de:

1. Desarrollar políticas para el trato adecuado de las personas LGBT privadas de la libertad;
2. Limitar, y en la medida de lo posible, eliminar el uso del aislamiento solitario;
3. Establecer medidas que protejan a personas LGBT sin que estas sean cargas ni den lugar a pérdida de beneficios;
4. Desarrollar capacitaciones, tanto al personal como a internos, sobre DD.HH y el enfoque género;
5. Adoptar procedimientos independientes para la presentación de denuncias por violencia;
6. Que investiguen, juzguen y sancionen los actos de violencia.

**FUNDAMENTO<sup>4</sup>**

***Pregunta 3; Las obligaciones especiales que tienen los Estados respecto de las necesidades médicas de personas trans privadas de la libertad y, en particular, sobre tránsitos de género,***

Consideramos que los Estados están en la obligación de garantizar el acceso a la salud de las personas privadas de la libertad. Esto incluye la posibilidad de iniciar o continuar un proceso de tránsito de género en igualdad de condiciones de las personas en libertad. Limitar un tránsito de género no tiene conexidad con la finalidad esencial de la privación de libertad, esta es, reformar y readaptar socialmente a las personas condenadas<sup>5</sup>.

De igual forma la privación de la libertad no suspende el derecho a la salud<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Para fundamentar esta solicitud se tuvieron varios elementos incluyendo la Convención contra la Tortura donde a través de un informe Relator Especial sobre la Tortura de Naciones Unidas del año 2016 se fijaron algunos aspectos. De igual forma los Principios de Yogyakarta (Número 9 y 10), el caso X contra Turquía del Tribunal Europeo de DD.HH (2012) sobre el aislamiento solitario prolongado debido a actos homofóbicos por parte de otras personas detenidas considerando que era discriminación y tortura, y una serie de buenas prácticas de varios Estados de las Américas reportadas ante el SIDH, que se tuvieron en cuenta en el Informe sobre Violencia LGBT y el Informe de Reconocimiento de Derechos de la CIDH, como la información recabada en ambas redes. Esto incluyó a:

1. Colombia (Reglamento General del INPEC).
2. Argentina (Protocolo de Requisa, Detención, Trato y Registración de la población trans)
3. Ecuador ("Protocolo para la Atención a la Población LGBTI en Situación de Privación de la Libertad") del Ministerio de Justicia.
4. Salvador
5. México
6. Estados Unidos

<sup>5</sup> Art. 5.6 "6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."

<sup>6</sup> Esto encuentra consonancia con Las reglas de Bangkok<sup>6</sup> y las Reglas Nelson Mandela (24)<sup>6</sup>.

Nuestra postura tiene fundamento en una interpretación sistemática<sup>7</sup> de normas internacionales sobre la Salud como Derecho Humano<sup>8</sup>, como también de normas y pronunciamientos relacionados con personas privadas de la libertad<sup>9</sup>.

Por último, resaltamos que los tránsitos de género tienen una relación intrínseca con la salud y otros derechos<sup>1011</sup>, en especial la Libertad de expresión de género (art. 13 CADH). Por esa razón, impedir que las personas trans puedan acceder a servicios de salud y programas que acompañen sus tránsitos de género, constituye también una forma de censura<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”, esto es, el derecho internacional de los derechos humanos” Corte IDH, caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Sentencia del 28 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Pár. 191. [En línea] Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)

Referenciando: Cfr. caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 43. Citando también a “Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 113, y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 192”

<sup>8</sup> Partiendo de distintos instrumentos y pronunciamientos incluido el Pacto Internacional de DESC, la Observación General 14, la CADH (artículo 26) y su protocolo adicional (artículo 10) entre otros, como también los Principios de Yogyakarta y las Reglas Nelson Mandela, al igual que una serie de pronunciamientos de la Corte IDH.

<sup>9</sup> De igual forma esta Honorable Corte ha reconocido en casos como *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela*<sup>9</sup>, *Vélez Loo vs. Panamá*<sup>9</sup>, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*<sup>9</sup> entre otros reconocen la posición del Estado como garante de la salud de las personas privadas de la libertad y la necesidad de garantizar el acceso a tratamientos. Y en el caso *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala* (2016) la Corte reconoció que los servicios de salud deben mantener un nivel de calidad equivalente respecto de quienes no están privados de libertad<sup>9</sup> y la necesidad de que los Estados adopten medidas para garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

En el escrito resaltamos algunas buenas prácticas de diversos Estados, incluyendo Argentina, Colombia, Perú entre otros.

<sup>10</sup> a) la Integridad Personal (art 5. CADH) y Dignidad (art. 11 CADH)

<sup>11</sup> Sobre el primer aspecto, resaltamos que los tránsitos permiten no solo reafirmar la identidad de género sino también reducir la exposición a la violencia motivada por estereotipos de género, transfobia e incluso orientaciones sexuales percibidas. Algunos hombres trans y mujeres trans también reportan que los tránsitos pueden impactar positivamente en su salud mental.

<sup>12</sup> Los cuerpos operan como lienzos en nuestra sociedad. A partir de las prendas y telas que utilizamos, los metales como joyas o accesorios, incluso los colores con los que se pintan como el maquillaje, los tintes de cabello, los labiales, las formas de los cuerpos, los colores que los cubren, los tatuajes, entre otros aspectos, como también sus modificaciones, cuentan historias. Historias que permiten comunicarnos plenamente como seres humanos pero que al mismo tiempo nos permiten narrar nuestras propias historias de vida. Existen pocas historias tan importantes para una persona, como las que nos contamos a nosotros mismos al mirarnos al espejo. Por esa razón, para la Red y Coalición impedir que las personas trans puedan acceder a servicios de salud y programas que acompañen sus tránsitos de género, constituye una forma también de censura.



Procedo a ceder el tiempo restante a mi compañera Mirta Moragas.

***Pregunta 4 ¿Qué medidas especiales deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la realización de visitas íntimas de personas LGBT?***

Los Estados deben garantizar las visitas íntimas de personas LGBT privadas de la libertad.

Impedir la visita íntima entre parejas del mismo sexo no tiene una relación directa con la finalidad de resocialización y readaptación social. Por el contrario, genera una ruptura con el ejercicio de su sexualidad, del derecho a la vida privada y se genera un detrimento a la integridad psíquica y moral de la persona. De igual forma, cuando se permiten las visitas íntimas solo a parejas de distinto sexo, se está generando un acto de discriminación que mancilla la dignidad humana y la obligación de igualdad (art. 24) y no discriminación (1.1) de la CADH.

En similar sentido, también se ejerce una injerencia en la vida privada al imponerse a las personas privadas de la libertad que solo puedan recibir visitas de personas con las cuales tienen un vínculo matrimonial. En el caso de parejas del mismo sexo, se convierte además en una imposibilidad jurídica en Estados que todavía no han reconocido el matrimonio entre parejas del mismo sexo. Lo anterior se edifica como una ruptura del principio general del derecho de que nadie está obligado a lo imposible. Adicionalmente, los Estados deben garantizar un régimen de visitas íntimas no restrictivo y arbitrario que se adecúe a las necesidades de cada Estado y cada población carcelaria. Finalmente, se debe garantizar la privacidad de la pareja, estableciendo un espacio para tener la visita íntima.

Varios Estados han adoptado medidas en la materia. En el caso de Colombia, el caso de Marta Álvarez, es uno de los referentes más importantes.

***Pregunta 5 ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados en materia de registro de los diferentes tipos de violencia contra personas privadas de la libertad LGBT?***

Los Estados tienen la obligación de producir información cuantitativa y cualitativa sobre la situación de las personas LGTB, identificar patrones y diseñar medidas de prevención, investigación, sanción y no repetición e implementar políticas públicas basadas en evidencias y no en estereotipos.

Para la Red y la Coalición, la recopilación y registro de datos debe estar mediada por:

1. Los sistemas de recepción, registro y trámite de denuncias deben incorporar variables desagregadas para registrar la orientación sexual y la identidad de género de las víctimas. De igual forma deben incluirse variables relevantes como el género, la edad, la etnia o la discapacidad. Estos sistemas de información deben cumplir con los principios de no causar daño, libre determinación, privacidad y confidencialidad, uso lícito, participación, transparencia y rendición de cuentas, e imparcialidad y contar con las salvaguardas necesarias para garantizar la privacidad de las personas.



2. Se debe garantizar que solo las personas autorizadas tengan acceso a esta información y únicamente para los fines establecidos. Y estas sean personal de carácter civil y que no hagan parte del cuerpo de vigilancia de la cárcel.
3. El mecanismo debe ser independiente, permanente y seguro para la recepción y trámite de denuncias, a cargo del Ministerio Público, sin perjuicio de los mecanismos con los que cuenta cada cárcel para sus investigaciones disciplinarias internas.
4. Establecer un proceso de verificación y documentación de casos que no hayan sido denunciados por razones de seguridad, privacidad o temor. Este mecanismo, en caso de ser necesario debería contar con la participación de personas externas, como organizaciones de la sociedad civil.

Agradecemos a la Corte la atención brindada y extendemos nuestro mayor respeto en nombre de la Red y la Coalición.